

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 942**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00224-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA C.C. 1.144.0670487
<b>DEMANDADO:</b>	FINESA S.A

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de protección al consumidor y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
2. La parte actora, deberá determinar con precisión y claridad, la acción jurisdiccional de protección al consumidor que pretende invocar, dado que en la demanda no se especifica el tipo de acción, y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son las siguientes: 1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren. 2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria. 3. La acción de protección al consumidor.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 18 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d785525b2f3603ccf3d84d763a8f802aa0314fe84d12abbc881ff401c49c7**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada personalmente el 26 de octubre de 2022 (archivo digital 008), corriendo los términos para contestar, y proponer excepciones, desde el día 27 de octubre al 10 de noviembre de 2022, término que venció en silencio.

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.825**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA DE GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINESA S.A. NIT.805.012.612-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALEJANDRA MARIA MEJIA RUA C.C. 1.113.670.378</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022 00673 00</b>

Como quiera que el Programa de Servicios de Tránsito informó que se registró el embargo del vehículo de placas MJQ-253, objeto de garantía prendaria, y además, la parte pasiva fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2022, sin que hubiere presentado oposición dentro de los términos legales, se procederá a dar aplicación al art 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, indicando que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas MJQ253.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **FINESA S.A. NIT.805.012.612-5** contra **ALEJANDRA MARIA MEJIA RUA C.C. 1.113.670.378** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$377.400.00 MCTE**.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas MJQ253, donde conste la inscripción de la medida decretada en el presente proceso. Lo anterior, para efectos de proveer sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 18 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605bfa92d059bf62ef7944a49b68b562c517a44900a897294b0227e7e0fa3d6**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 907

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA NIT. 900.628.110-3</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00760-00</b>

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GFS457** de propiedad de la parte deudora **Franky Darío Almarío Bravo**, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** deviene procedente ordenar la terminación del presente asunto al haberse cumplido con la finalidad del mismo.

Ahora, sobre la entrega, es pertinente señalar que ésta se ordenará a favor del deudor **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO**, toda vez que en memorial del 13 de abril de 2023, fue arribado documento emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, contentivo de COMPLEMENTACIÓN ACTA No 7, por medio de la cual se procede con la votación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia del señor **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO**, en los siguientes términos:

*“El conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, procede a complementar la Nota No 2 del acta No 7 del acápite PROPUESTA DE PAGO la cual quedará así: Nota No 2: De igual manera, se autoriza por parte de los acreedores, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa GFS 457, por lo tanto, se librará el oficio correspondiente al Juzgado de conocimiento, y se deja total claridad que el bien no podrá ser enajenado sin la autorización expresa de los acreedores. Y dicha solicitud es coadyuvada y avalada por el BANCO SANTANDER S.A, quien autoriza la entrega del vehículo de placa GFS 457, al deudor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, quien deberá pagar los gastos de parqueadero que se hayan generado hasta la entrega del mismo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de negociación de deudas del señor **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO**, el acreedor prendario y quien funge en el presente asunto de aprehensión y entrega como solicitante, aprobó la entrega del vehículo a su propietario, se procederá de conformidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **GFS457** y al acta de inventario expedida por el parqueadero, para que obre y conste.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, en contra de **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** para que entregue a favor del deudor **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550** el vehículo de Placas: **GFS 457** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, clase CAMIONETA, línea SPORTAGE marca KIA, color PLATA, modelo 2020, servicio PARTICULAR carrocería: WAGON, motor número: G4NAKH712137, chasis: U5YPG81ABLL845116; de propiedad de **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550**

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 1283 de fecha 19 de diciembre de 2022, respecto del vehículo de Placas **GFS 457** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, clase CAMIONETA, línea SPORTAGE marca KIA, color PLATA, modelo 2020, servicio PARTICULAR carrocería: WAGON, motor número: G4NAKH712137, chasis: U5YPG81ABLL845116; de propiedad de **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550**

**QUINTO:** Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medio digital.

**SEXTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 18 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c8a40ff6b14e835e2afc3b6367bab2788bb996c8fcee41f4b1131fde933e5a**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 489

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** ESTHER MANA CC. 31.231.235  
**RADICADO:** 76-001-4003-009-2023-00085-00

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver la controversia presentada por la apoderada de la insolvente Esther Mana, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por ESTHER MANA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La controversia presentada por la deudora se sustentó en lo siguiente<sup>1</sup>:

Manifiesta que, a la audiencia de negociación de deudas compareció la señora Alejandra Ramos a fin de hacer efectiva su acreencia por valor de \$30'000.000 sustentada en una letra de cambio, misma que no fue relacionada en la solicitud de inicio del trámite de insolvencia, toda vez que considera que se trata de la misma obligación que actualmente posee con Inversiones Ramos por la suma de \$51'190.000 que corresponde a \$30'000.000 por concepto de capital y \$21'190.000 por intereses.

Alega que, la obligación contraída con la entidad Inversiones Ramos se encuentra sustentada en una letra de cambio que reconoce, firmó en blanco, cuyo desembolso se realizó el 27 de septiembre de 2018, respaldando la misma con hipoteca.

Aduce que, en la audiencia aludida, la representante de Inversiones Ramos desconoció la letra de cambio y en su lugar, aseguró que la obligación cobrada se encuentra respaldada en un pagaré, que, a la fecha de presentación del escrito, este no fue exhibido en la audiencia, a pesar de haber sido solicitado mediante derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, fundamenta su objeción argumentando que la entidad Inversiones Ramos obró de mala fé y existe cobro de lo no debido, al inducir a su poderdante a suscribir dos títulos valores por la misma obligación, es por ello que, la deudora reconoce una sola acreencia a favor de Inversiones Ramos, la cual se respaldó con la letra de cambio antes mencionada y no con el pagaré que a la fecha desconoce, al paso que afirma no haber contraído ninguna obligación con la señora Alejandra Ramos.

En consecuencia, solicita que se declare la inexistencia de uno de los dos títulos antes relacionados que a su parecer debe ser el pagaré, teniendo en cuenta que no lo conoce, como tampoco ha sido aportado al centro de conciliación y se declare que existe doble cobro y cobro de lo no debido por la existencia de dos títulos que soportan una misma obligación.

---

<sup>1</sup> Archivo 001 folio 71 Expediente Digital

Para ello, solicita como pruebas, **(i)** se oficie a Inversiones Ramos para que allegue copia de los desembolsos realizados a la deudora, el 24 de septiembre de 2018 respaldado con letra de cambio y el 27 de septiembre de 2018 respaldado con un pagaré. **(ii)** se decrete una prueba pericial para determinar el verdadero valor de la obligación, **(iii)** se ordene a la entidad Inversiones Ramos expedir copia del video que demuestre haber recibido el dinero por parte de la deudora, en el eventual caso que la entidad alegue haber entregado el dinero de manera personal. **(iv)** Oficie a la señora Alejandra Ramos para que expida la copia de la consignación realizada a su poderdante por la suma de \$30'000.000.

**2.2.** Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la señora Adriana Echeverri Herrera, solicita se tenga en cuenta la respuesta<sup>2</sup> remitida a la deudora frente al derecho de petición por ella instaurado, en el que manifiesta que:

La hipoteca constituida por la señora Esther Mana se realizó a favor de la señora Adriana Echeverri Herrera y no a favor de la entidad Inversiones Ramos al igual que el pagaré por valor de \$30'000.000 junto con su carta de instrucciones.

Aclara que Inversiones Ramos solo presta sus servicios a varios inversionistas para la colocación de dinero en créditos quirografarios e hipotecarios haciendo el uso de la documentación y recibiendo en su oficina el pago de la obligación contraída, situación que ya se había aclarado en las audiencias adelantadas en el centro de conciliación y es por ello que se calificó el crédito hipotecario a favor de la señora Adriana Echeverri Herrera.

Como sustento de su dicho, adjunto el pagaré y su carta de instrucciones, ambos suscritos por la deudora Esther Mana.

**2.3.** Por su parte, la acreedora Jessica Alejandra Ramos Pernía, descorre el traslado<sup>3</sup> ratificando la existencia del crédito a su favor, el cual se encuentra respaldado con letra de cambio suscrita por la insolvente Esther Mana y su hija, título que no ha sido tachado de falso y en consecuencia debe ser incluido en los créditos a calificar y aceptar en el trámite de negociación de deudas que nos ocupa, adjuntando la copia del documento cambiario.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que a la inconformidad de la deudora, se le dará trámite no bajo el supuesto de una objeción, sino de una controversia por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas *“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias (...)”*, lo que quiere decir que las objeciones, sólo podrán ser presentadas por los acreedores para discutir la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, cosa diferente a lo que aquí sucede cuando es el propio deudor quien discute la existencia de una obligación que no fue incluida en la relación de acreencias, razón por la cual la inconformidad del deudor, no se erige en una objeción sino en una controversia, que deberá ser desatada por el Juez, acorde a lo contemplado en el art 534 del CGP, y diversos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, v. gr, sentencia STC-17137 del 2019.

Resuelto lo anterior, es menester señalar que la controversia planteada por la deudora se

<sup>2</sup> Archivo 001 folio 76 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Archivo 001 folio 81 Expediente Digital.

sintetiza en que las acreencias de las señoras Adriana Echeverri Herrera y Jessica Alejandra Ramos Pernía por valor de capital de \$30'000.000 cada una, sustentadas en un pagaré y una letra de cambio, respectivamente, se tratan de la misma obligación, razón por la cual, solicita se declare la inexistencia de una de ellos.

En ese orden, tenemos que, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto de las acreencias, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio de parte de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia, contra quien la defienda; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa tanto del deudor como de los acreedores.

Tal circunstancia no varía en el procedimiento de liquidación patrimonial, pues en todo caso las objeciones se presentarán con las pruebas pertinentes, con miras a modificar o excluir la acreencia, en correlación, las razones de su permanencia como obligación a cargo del deudor, también deberán ser demostradas.

Así las cosas, conviene señalar que, durante el término de traslado de la controversia, la acreedora ADRIANA ECHEVERRI HERRERA y JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNÍA, aportaron los siguientes documentos:

- Copia de un pagaré suscrito el 24 de septiembre de 2018 por las señoras ESTHER MANA y SANDRA LIZET ALARCON MANAT, por valor de \$30'000.000, para ser cancelado en 24 cuotas, iniciando la primera el 24 de septiembre de 2018, a favor de ADRIANA ECHEVERRI HERRERA, folio 79 archivo digital 001.
- Copia de letra de cambio No. 01, suscrita el 24 de septiembre de 2018 por las señoras ESTHER MANA y SANDRA LIZET ALARCON MANAT, por valor de \$30'000.000, para ser cancelado el 23 de septiembre de 2022, a favor de JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNÍA, folio 83 archivo digital 001.

Al respecto, se ha de advertir que la controversia frente a la existencia de las obligaciones no tienen vocación de prosperar, como quiera que se allegó durante el término de traslado por parte de los acreedores, copia de los respectivos títulos valores *–pagaré y letra de cambio–*, documentos que prima facie, respaldan la existencia de dichos créditos a favor de las personas naturales incluidas en la relación de acreencias, los cuales además cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP.

En efecto, todo título valor debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "... 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea...*", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser una letra serían: 1) la orden incondicional de pagar una suma de dinero, 2) el nombre del girado, 3) la forma de vencimiento y 4) la indicación de ser pagadera a la orden de persona determinada.

En el mismo sentido, prevé el artículo 422 del C.G.P que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

Revisado el pagaré aportado por la señora ADRIANA ECHEVERRI HERRERA, se observa lo siguiente:

Respecto a los requisitos generales, la mención del derecho que en el título se incorpora<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 310-09 "La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras AJR

se entiende satisfecho con la indicación que se trata de un pagaré, que, por ser de contenido crediticio, el derecho en él incorporado es el de cobrar una suma de dinero. La firma de quien lo crea, tenemos que figura el nombre de las señoras Esther Mana y Sandra Lizet Alarcón Manat.

Frente a los requisitos específicos, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el documento indica que Esther Mana y Sandra Lizet Alarcón Manat (girado- deudor) pagará en 24 cuotas iniciando el 24 de septiembre de 2018, a la señora Adriana Echeverri Herrera (girador- acreedor), la suma de \$30'000.000.

Así, se observa que el pagaré cumple con la totalidad de estos requisitos especiales, ya que i) se evidencia la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) se indica el nombre del girado con las precisiones ya indicadas iii), la forma de vencimiento y iv) se refirió que el pago se realiza a la orden.

Por otro lado, revisada la letra de cambio No. 01 aportada por la señora JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNÍA, se observa lo siguiente:

Respecto a los requisitos generales, la mención del derecho que en el título se incorpora, como se dijo en líneas anteriores se entiende satisfecho con la indicación que se trata de una letra de cambio, que, por ser de contenido crediticio, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. La firma de quien lo crea, tenemos que figura la señora Jessica Alejandra Ramos Pernía.

Frente a los requisitos específicos, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el documento indica que Esther Mana y Sandra Lizet Alarcón Manat (girado- deudor) el día 23 de septiembre de 2022, pagará solidariamente en Cali a la orden de Jessica Alejandra Ramos Pernía (girador-acreedor) la suma de \$30'000.000, y en la casilla de aceptada figura las firmas de Esther Mana y Sandra Lizet Alarcón Manat.

Así, se observa que la letra de cambio cumple con la totalidad de estos requisitos especiales, ya que i) se evidencia la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) se indica el nombre del girado con las precisiones ya indicadas iii), la forma de vencimiento la cual corresponde a 25 de mayo de 2021 iv) se refirió que el pago se realiza a la orden.

Aunado a ello, véase que, el hecho de que los mentados títulos valores tengan similitud en el valor y fecha de creación de estos, la norma no ha considerado que dichas circunstancias le resten validez al título valor, pues recordemos que los títulos valores pueden ser suscritos con espacios en blanco, al tenor del artículo 622 del Código de comercio, que dispone “ *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, carta de instrucciones que puede ser verbal o escrita.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 552 del CGP<sup>5</sup>, otorga la facultad al objetante de presentar las pruebas que pretende hacer valer, lo cierto es que, la misma se

---

palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

<sup>5</sup> *Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar (...).*

limitó a presentar el escrito, exponiendo su inconformidad con las obligaciones de las cuales alega duplicidad, sin aportar prueba alguna y a su vez, dentro del término para descorrer traslado de las controversias, fueron allegadas las piezas procesales antes indicadas, que en principio dan cuenta de la existencia de los créditos controvertidos, por lo tanto, se procederá a declarar no probada la objeción en contra de la existencia de las obligaciones a favor de las señoras ADRIANA ECHEVERRI HERRERA y JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNÍA.

Finalmente, respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la apoderada ESTHER MANA, es pertinente decir que de conformidad con el artículo 552 del CGP, los escritos contentivos de objeciones, serán remitidos por el conciliador al Juez “*quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas*”, de ahí que resulte improcedente la práctica de las pruebas solicitadas por la togada. Lo anterior, no obsta para que de ser procedente, pueda la objetante hacer uso de **la acción revocatoria o de simulación**, debate dentro del cual puede hacer acopio del material probatorio pertinente para establecer si los créditos a favor de las personas naturales antes relacionadas, en realidad existen, o si por el contrario, como sugiere la deudora, se trata de la misma obligación, pero por ahora y en esta etapa procesal a este Despacho le basta la prueba documental memorada para desechar las contrtroversias.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las controversias propuestas la deudora ESTHER MANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 18 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824833e0e1204d5920cc3118d36a0fe04e5125ee2e597dce749b8bd648f8dfcf**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 969**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>GRUPO R5 LTDA NIT.901.154.216-3</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>SARA OSPINA BUITRAGO C.C. 1.006.108.712</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00236 00</b>

En revisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega, adelantada por GRUPO R5 LTDA **NIT.901.154.216-3**, en contra de SARA OSPINA BUITRAGO **C.C. 1.006.108.712**, se observan los siguientes puntos a subsanar:

a.- Indica la parte solicitante que el contrato de garantía mobiliaria fue cedido por Movival S.A.S al Grupo R5 Ltda, no obstante, no aportó el contrato de cesión dentro de los anexos allegados, por tanto, sírvase aportarlo.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8774aeaf68427549ab66f8f72f64aa98ea1358b9dae2a301591aa7c4f664fb**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 876

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00260-00
<b>SOLICITANTE:</b>	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento <b>NIT. 900.977.629-1</b>
<b>DEUDOR:</b>	David Felipe Trujillo Segura <b>C.C. 1.143.930.179</b>

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

**SEGUNDO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81053f260c984d037db1b1040ccbaa7c94c8bf50f51e9dd1c1999d457586e894**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**